

DECRETO N° 4341 MEOSP.

PARANA, 3 Septiembre de 1992.-

VISTO

Lo establecido por la Ley N° 8250, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las tasas de inspección veterinaria y habilitación respectivamente, que deberán abonar los establecimientos elaboradores de chacinados y despostaderos al Laboratorio de Especialidades Biológicas de Entre Ríos - Servicio Provincial de Salud Animal, en el marco de la Ley Provincial de Carnes N° 7292;

Que a los efectos de establecer el monto de la tasa por inspección veterinaria, se establece la unidad "MIX", integrada por la sumatoria del valor kilo de carne establecido en el artículo 15° - Decreto N° 5775/89 MEH., más el valor del kilo de cerdo que mensualmente elabora la Dirección de Producción Animal;

Que la inspección veterinaria en los establecimientos elaboradores de chacinados y despostaderos, será ejercida por profesionales médicos veterinarios conforme lo pactado por el Laboratorio y el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, en convenio de fecha 16/12/90, aprobado mediante Decreto N° 83/91 MEH;

Que el Laboratorio de Especialidades Biológicas de Entre Ríos - Servicio Provincial de Salud Animal-, en su carácter de organismo de aplicación se encuentra facultado a implementar la forma de actuación de los médicos veterinarios que se desempeñan en fábricas de chacinados o establecimientos en que se realice desposte, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 141° del Decreto N° 6859/90 MEH;

Que es facultad del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 5° de la Ley N° 8250, fijar y graduar los montos de las tasas de inspección veterinaria y habilitación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°. La tasa por inspección veterinaria que abonarán los establecimientos de chacinados y despostaderos al LEBER-SEPROSA, se graduará de acuerdo a la siguiente modalidad:

-Establecimientos categoría "A": tasa mínima de 250 "MIX". Plantas que elaboran hasta 15.000 kilos: 4 MIX c/100 kgrs;
de 15.000 a 35.000 kilos: 3 MIX c/100 kgrs;

y más de 35.000 kilos: 2 MIX c/100 kgrs.

-Establecimientos categoría "B": tasa mínima de 125 "MIX", más 1 MIX por cada 100 kgrs. de producto elaborado.

-Establecimientos categoría "C": tasa quincenal de 10 "MIX" por certificación del producto.

ARTICULO 2°. La tasa por inspección veterinaria deberá ser abonada al LEBER-SEPROSA, mediante depósito en la cuenta denominada "Fondo Ley Provincial de Carnes N° 7292", del 01 al 05 del mes inmediatamente posterior de prestado el servicio.

ARTICULO 3°. En el supuesto de incumplimiento al abono de la tasa establecida en el artículo 1° del presente, el LEBER-SEPROSA procederá a efectivizar el levantamiento del servicio de inspección veterinaria.

ARTICULO 4°. En el caso de levantamiento del servicio por incumplimiento, la reposición del mismo se efectivizará previo pago de los adeudado con más un incremento moratorio del treinta por ciento (30%) mensual sobre el monto no abonado.

ARTICULO 5°. El LEBER-SEPROSA abonará al Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos por los servicios profesionales prestados de acuerdo a lo establecido en el Convenio aprobado por Decreto N° 83/91 MEH.

ARTICULO 6°. La tasa por habilitación que abonarán en los establecimientos elaboradores de chacinados y despostaderos al LEBER-SEPROSA se fija de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 5775/89 MEH.

ARTICULO 7°. A los fines de determinar el valor del MIX establecido en el artículo 1° del presente, éste se conformará por la suma del valor del kilo de carne dispuesto en el artículo 15° del Decreto N° 5775/89 MEH, más el valor del kilogramo de cerdo que establece mensualmente la Dirección de Producción Animal.

ARTICULO 8°. Los establecimientos A y B, juntamente con el pago deberán presentar una planilla en la que declararán la cantidad y tipo de producto elaborado, la cual llevará la firma del responsable de la fábrica y del inspector veterinario encargado del servicio de inspección veterinaria, con carácter de declaración jurada.

ARTICULO 9°. El LEBER-SEPROSA queda facultado a dictar resoluciones que complementen las disposiciones del presente decreto reglamentario, las cuales deberán ser debidamente publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10°. El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.